

confiado el pueblo, con los deberes y atribuciones que le corresponden?" La respuesta para quedar en posesion deberá ser: "Aceptamos." En seguida, la autoridad pronunciará esta fórmula: "Quedan D. N. N., &c., en posesion del cargo de Concejales y responsables desde ahora á su fiel y exacto cumplimiento. Declaro, en consecuencia, en nombre del gobierno de S. M., instalado á el Ayuntamiento de.... (tal parte).

ARTICULO TRANSITORIO.

En los municipios en que la presente ley no llegue á tiempo para que las elecciones puedan tener lugar en el mes de Diciembre, se efectuarán éstas desde luego que la ley sea promulgada en ellos.

Nuestro Ministro de Gobernacion queda encargado de la ejecucion de esta ley.

Dada en México, á 1º de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.  
—Por el Emperador, el Ministro de Gobernacion, José María Esteva.

(Publicada en el núm. 277 del Diario del Imperio, fecha 29 de Noviembre de 1865.)

Núm. 139.—Organizacion de la Hacienda municipal y su reglamento.

{Noviembre 1º de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oido Nuestro Consejo de Ministros,  
DECRETAMOS la siguiente

LEY SOBRE LA ORGANIZACION DE LA HACIENDA MUNICIPAL.

CAPITULO I.

Propios y Arbitrios Municipales.

Art 1º La dotacion de las Municipalidades del Imperio consistirá en los recursos que declara ó establece la presente ley. La del Municipio de México está arreglada por el decreto de 25 de Setiembre de 1863, (1) que continuará vigente con sus modificaciones especiales.

Art. 2º Son bienes de Propios de los Ayuntamientos: los censos, las rentas y pensiones de aguas, las rentas de terrenos ocupados á título de arrendamiento mientras no se desamorticen; los mercados, alhóndigas, rastros ó mataderos, y demas propiedades territoriales no desamortizables; así como los valores de toda especie pertenecientes á cada Municipio.

Art. 3º Se establece como arbitrio general para las municipalidades, un derecho adicional, que no podrá exceder de 20 p<sup>o</sup> sobre el importe de toda contribucion que en las mismas Municipalidades se cobre para el erario general. Los Prefectos, con vista de los presupuestos de las Municipalidades de su Departamento y de sus rentas de Propios, fijarán al fin de cada año, con aprobacion del Gobierno, el tanto por ciento adicional que en su Departamento deba cobrarse durante el año venidero. La prevencion de este artículo no tendrá efecto en los puertos de altura y en la capital del Imperio, donde no se

(1) Código de la Restauracion, publicado por Segura, 1863, pág. 314.

Organizacion de la hacienda municipal y su reglamento.

hará alteracion alguna por él respecto de los impuestos que forman sus rentas municipales.

Art. 4º La recaudacion del derecho adicional se hará por las Administraciones principales, Receptorías ó Subreceptorías de alcabalas, y estas oficinas se abonarán un 2 p<sup>o</sup> de honorarios sobre el total importe de los mismos derechos.

Art. 5º Las fábricas, molinos y demas establecimientos industriales que exijan potencia y que ésta sea de agua, pagarán mensualmente al Ayuntamiento respectivo:

Las calificadas de 1ª clase.....	\$ 20
Las de 2ª.....	12
Las de 3ª.....	8

Los Prefectos, ó los Subprefectos en su caso, designarán en cada Municipalidad, donde sea necesario hacerlo, dos personas que en union del Alcalde municipal formen la junta calificadora para cuotizar dichos establecimientos.

Art. 6º El importe de las licencias de obras ó cualesquiera otras que expida el Ayuntamiento, los derechos de las inscripciones en los registros municipales y las multas por contravenciones á los bandos de policía, ingresarán á los fondos municipales.

Art. 7º En las Municipalidades en que los Propios y Arbitrios, establecidos en los artículos anteriores, no fueren bastantes á cubrir el presupuesto de los gastos, se faculta á los Ayuntamientos para proponer al Gobierno, por conducto de los Prefectos, pensiones sobre los objetos siguientes:

Cafés, casas de empeño, carros y carruajes de alquiler para el servicio interior de las poblaciones; carruajes particulares, carros de tránsito que atraviesen las calles de la ciudad, imponiéndoles á su entrada un tanto por rueda, sin que tengan que pagar nada á su salida; canales exteriores de derrame en las ciudades, juegos públicos de billar, bolos, bochas, tiraderos al blanco, &c.; fábricas de cerveza, fondas, panaderías con amasijo, vinaterías y demas casas de expendio de licores al menudeo, diversiones públicas, y en general, todo establecimiento, sito en el territorio de la Municipalidad y que no pague pension al erario.

Los objetos expresados en el presente artículo, quedarán libres del derecho de patente para el erario Imperial mientras estén afectos al pago de la pension municipal.

Art. 8º Si impuestos en algunas Municipalidades todos los arbitrios subsidiarios á que se faculta por el artículo anterior, aun no fueren suficientes para cubrir el presupuesto de los gastos, podrán los Ayuntamientos proponer una contribucion directa á cada una de las puertas, sean ó no de comercio, que den á la calle: la cuota mensual de cada una será la que fijen los mismos Ayuntamientos segun la importancia de las poblaciones y en proporcion á lo mas ó menos céntricas que se hallen situadas las casas.

Art. 9º En los pueblos ó Municipalidades en que por la pobreza de sus habitantes y por la falta de consumos públicos no puedan los anteriores arbitrios proveer de recursos al Ayuntamiento para atender á los gastos del comun, podrán los Alcaldes ó Comisarios municipales,

con la aprobacion respectiva de los Prefectos, exigir á los habitantes en vez de otra contribucion, el trabajo personal en las obras del comun, durante una ó dos horas de los domingos y dias festivos, dejando en libertad á los que no quieran contribuir con su faena personal, de quedar excluidos de ella mediante la cuota, para los fondos municipales, de un medio real por cada faena á que dejen de asistir.

Art. 10. Los Prefectos, con audiencia del Ayuntamiento respectivo y del Consejo Departamental, informarán:

I. Cuáles de los arbitrios subsidiarios deberán preferirse supuestas las circunstancias peculiares de cada localidad, y cuáles, segun ellas, deberán omitirse.

II. Si podrán imponerse todos á la vez.

Art. 11. Los Ayuntamientos formarán los reglamentos á que debe sujetarse la recaudacion, de manera que, cuando sea posible, la ejecuten los mismos agentes del Ayuntamiento.

Art. 12. Cuando la suma de todos los recursos mencionados fuere insuficiente para cubrir las principales atenciones de un municipio, se propondrá, segun las circunstancias, bien la definitiva supresion de éste, bien su anexion temporal á otro.

Art. 13. Desde luego procederán los Ayuntamientos á organizar su hacienda, formando dentro de las bases de esta ley su plan de arbitrios, que remitirán, por conducto del Prefecto respectivo, al Gobierno para su aprobacion.

Art. 14. No se hará variacion alguna en las Municipalidades respecto de los arbitrios preexistentes cuya conveniencia esté demostrada por la práctica.

CAPITULO II.

Crédito pasivo de la Hacienda municipal.

Art. 15. Un 10 p<sup>o</sup> del ingreso efectivo del fondo de cada municipio se destinará al pago de réditos y sucesiva amortizacion de los capitales y demas créditos pasivos. Las cantidades que importe esta asignacion no podrán invertirse en ningun otro objeto; serán consideradas en los presupuestos, y los Alcaldes determinarán su distribucion con arreglo á esta ley.

Art. 16. La mitad del 10 p<sup>o</sup> se destinará al pago de las transacciones y créditos que causen réditos, y se irá empleando en la sucesiva amortizacion de los demas.

La otra mitad se depositará en la caja municipal, y cada trimestre ó antes de este término, si lo creyere conveniente el Ayuntamiento, se convocará á los acreedores para rematar la cantidad reunida en los que ofrezcan mayor rebaja en sus créditos.

Art. 17. Si no hubiere ni un licitante que haga postura para el remate de la cantidad reunida, ella siempre se dedicará á la amortizacion de créditos, prorrateándola proporcionalmente entre ellos.

Art. 18. Estos remates se citarán con un solo término de ocho dias: se harán por el Alcalde acompañado de dos Concejales nombrados por el Ayuntamiento en cada caso, y tendrá efecto aun cuando haya un solo licitante como sea de los que tengan créditos líquidos y reconocidos.

Art. 19. El Alcalde municipal, oyendo á la comision de hacienda,

dictará las medidas oportunas y determinará los gastos necesarios para llevar á efecto la cancelacion de los títulos de créditos ya pagados.

Art. 20. Pueden hacerse arreglos de pago (atendida la preferencia de los acreedores, la quita que convencionalmente ofrezcan ú otras circunstancias ventajosas), adjudicándoseles créditos activos del fondo con tal de que no sean hipotecarios. Pueden tambien admitirse compensaciones entre los créditos activos y pasivos de éste. En ellas ó en los arreglos convencionales, podrá concederse una rebaja del valor nominal de los créditos que se dieren en pago en favor del que los admita cuando haya razon ó conveniencia para hacerlo.

Art. 21. En los convenios de pago de que hablan los artículos anteriores, resolverá por sí solo el Alcalde, siempre que el interes que en ellos se verse no llegue á cien pesos: de esta cantidad hasta novecientos noventa y nueve, el Ayuntamiento; de mil hasta cuatro mil novecientos noventa y nueve, el Prefecto; y de cinco mil en adelante se recabará la aprobacion del Gobierno.

Art. 22. Los municipios gozarán del beneficio de competencia; éste no se extiende al 10 p<sup>o</sup> que por disposicion de esta ley debe separarse para la amortizacion de los créditos.

CAPITULO III.

Administracion de propios.

Art. 23. Para la recaudacion, tesorería y administracion de los fondos de Propios y Arbitrios que componen la hacienda municipal, se establecerá en todos los municipios una oficina que se denominará: "Administracion de Propios." Las atribuciones de dicha oficina serán:

I. Recaudar con la mayor actividad y eficacia todos los impuestos, derechos, concesiones, gabelas, pensiones, censos, alquileres de fincas y demas percepciones que deba hacer el Ayuntamiento.

II. Conservar en seguridad y bajo la mas estrecha responsabilidad del Administrador, todos los dineros, prendas, alhajas, útiles y cuanto pertenezca á la municipalidad.

III. Hacer los pagos de todos los sueldos de los empleados del Ayuntamiento y de las relaciones semanales ó semi-mensuales de todos los ramos de la administracion, siempre que vayan con el V<sup>o</sup> B<sup>o</sup> del Alcalde, y siempre que revisados todos los cálculos los halle conformes; de los alquileres de los locales de propiedad extraña que ocupe la Municipalidad; de los censos, capellanías y gravámenes que reconozca el Ayuntamiento; de todo libramiento que acuerde el mismo en favor de alguna persona ó corporacion y vaya firmado por el Alcalde, sea que provenga de deudas atrasadas ó de contrata celebradas por el Ayuntamiento, sea de obras, imposiciones, ó de cualquiera otra clase.

IV. Recibir de la administracion de rentas respectiva, diaria ó mensualmente, el producto del derecho adicional cuya recaudacion se le encomienda.

Art. 24. El Alcalde municipal hará la distribucion de los fondos y expedirá todas las órdenes de pago segun el presupuesto y los acuerdos del Ayuntamiento.

Art. 25. Desempeñará las labores de la oficina un administrador tesorero, un tenedor de libros y los oficiales ó empleados subalternos que á juicio del Ayuntamiento sean necesarios, segun las atenciones de la Municipalidad y los recursos de que pueda disponer. Los empleados serán nombrados y podrán ser removidos libremente por el Ayuntamiento.

Art. 26. En las Municipalidades en que ni sus atenciones requieran ni sus recursos permitan la formacion de la oficina segun las prevenciones del artículo anterior, se organizará ésta con un administrador y el subalterno ó subalternos que sean estrictamente necesarios, ó en los términos que determine el Ayuntamiento, en vista de las circunstancias de la Municipalidad.

Art. 27. Cada Ayuntamiento determinará los sueldos que han de disfrutar los empleados y formará el reglamento interior de la oficina, el cual pasará á la aprobacion del Prefecto del Departamento con el informe del Subprefecto del Distrito á que corresponda la Municipalidad.

Art. 28. Para el cobro de los Propios y Arbitrios de los Ayuntamientos, podrá hacerse uso de la facultad económico-coactiva en los términos que las leyes respectivas tienen prevenido.

Art. 29. Los causantes de rentas y contribuciones municipales tendrán obligacion de ocurrir á pagarlas á la Administracion de Propios del Ayuntamiento ó recaudacion respectiva, dentro de los primeros diez dias que fije la ley. Si el pago se hiciere despues de vencidos dichos diez dias, pero dentro del resto del mes, se exigirá el recargo de un  $6\frac{1}{2}$  p $\%$ . Concluido este término, el recargo será de  $18\frac{3}{4}$  p $\%$ , y de 25 p $\%$  si se hace efectivo el embargo.

Art. 30. Los Ayuntamientos usarán del papel comun con solo el sello de la corporacion ó de su oficina de Administracion de Propios en todos los libros y documentos que no sean escrituras ó instrumentos públicos.

Art. 31. Quedan exentos de toda contribucion en favor del erario nacional, las fincas de los Ayuntamientos, sus capitales impuestos á censo, y todos los demas valores del fondo comun.

Nuestro Ministro de Gobernacion queda encargado de la ejecucion de la presente ley y de reglamentarla en la parte relativa.

Dada en el Palacio Nacional de México, á 1 $^{\circ}$  de Noviembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Gobernacion, *José María Esteva*.

Para el mas exacto cumplimiento de la ley sobre Hacienda municipal, se observarán las prevenciones que contienen los artículos del siguiente

#### REGLAMENTO.

Art. 1 $^{\circ}$  Luego que cese algun giro ó establecimiento sobre el que pesé un impuesto municipal ó que por cualquiera otro motivo legal deba suspenderse el cobro de algun derecho, el causante dará aviso á la oficina recaudadora respectiva, acreditándolo dentro de tercero dia con certificacion del Comisario del cuartel, visada por el Comisario Cen-

tral, y en caso de no haberlo, por el Alcalde. La oficina procederá á devolver ó á cobrar la cantidad que resulte de diferencia en contra ó en favor de los fondos; pero si el aviso justificado se demorase mas tiempo por el causante, el cobro se hará considerando debida la pension hasta el dia en que se cumplan esos requisitos. Esta prevencion es general para todos los ramos ú objetos sobre los que se pueda aumentar ó disminuir el impuesto.

Art. 2 $^{\circ}$  Todas las casas de expendio al menudeo de licores, fábricas de cerveza, casillas de pulque fino y tlachique, cafés y fondas, billares y casas de empeño, necesitan para continuar en giro, ó abrirse en lo sucesivo, la licencia del Alcalde municipal, que se refrendará en el mes de Enero de cada año. Estas licencias serán extendidas por el Administrador de Propios y autorizadas por el Alcalde: de ellas tomará razon la oficina.

Art. 3 $^{\circ}$  Si las licencias se extraviaren, deberán ocurrir los interesados á sacar un duplicado: cuando se cerrare la casa á que cada una de ellas se refiera, los causantes devolverán la licencia á la oficina al darle el aviso prevenido en el art. 2 $^{\circ}$  de este Reglamento.

Art. 4 $^{\circ}$  Todo el que adquiriera por traspaso algun giro ó establecimiento de los que están sujetos á la contribucion municipal, dará aviso á la Administracion de Propios, asegurándose antes de estar satisfecha la contribucion, pues él queda responsable de lo que el mismo giro ó establecimiento estuviere adeudando.

Art. 5 $^{\circ}$  Toda resistencia por la fuerza al pago de las contribuciones municipales, y todo insulto de palabra ó hecho á los encargados del cobro, se castigará gubernativamente con la pena de ocho dias hasta dos meses de prision á juicio del Alcalde sin perjuicio de las demas á que hubiere lugar y que se aplicarán por el Juez competente en caso de cometerse un delito comun.

Art. 6 $^{\circ}$  Las autoridades estarán en la obligacion de dar, gratis y sin demora, los documentos que les pidan los causantes y necesiten para hacer constar alguna circunstancia relativa á las contribuciones, y estos documentos se extenderán en papel simple. Asimismo estarán obligadas á prestar á la oficina municipal los auxilios que requiera para el desempeño de sus facultades y deberes.

Art. 7 $^{\circ}$  El nombramiento de Administrador de Propios y Arbitrios, lo hará el Ayuntamiento por cédulas y á pluralidad de votos: la eleccion se anunciará de una sesion para otra. Si en la primera votacion ninguno tuviere la pluralidad absoluta, entrarán solamente en la segunda los dos que hayan reunido el mayor número de votos, y el que obtenga dicha pluralidad quedará nombrado Administrador. En el caso de empate decidirá la suerte; y en el de que tres ó mas individuos reunan igual número de sufragios, decidirá igualmente la suerte quiénes han de entrar en el segundo escrutinio. Para la remocion del Administrador es necesaria, como para su nombramiento, la pluralidad absoluta de votos.

Art. 8 $^{\circ}$  Para ser Administrador se necesita tener probidad, buena reputacion y notoria honradez; destreza en las operaciones aritméticas y capacidad para poderse instruir en la legislacion económico-municipal. En caso de competencia y en igualdad de circunstancias, será preferido un hijo de la municipalidad. Ni los militares en servi-